RAD. 2020/00135. Barranquilla, abril 18 de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, junto con el anterior escrito, a través del cual, el apoderado de la actora, interpone recurso de reposición contra el auto de febrero 3 del cursante año, mediante el cual, se dispuso retrotraer la actuación entre otros. Disponga.

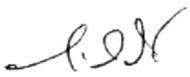

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

Radicación: 08-001-31-05-009-2020-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASERES
DEMANDADOS: UGPP Y OTROS.

Barranquilla, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, Dr. Jesús Antonio Cabrera Barrios, contra el auto de febrero 3 del cursante año, a través del cual se dispuso retrotraer la actuación a la etapa de notificación, se ordenó integrar el contradictorio, entre otros.

Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandante ALICIA DEL CARMEN GUZMAN CASERES, Dr. Jesús Antonio Cabrera Barrios, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 3 de febrero de 2022, se notificó por estado el 4 del citado mes y presente año y se recurrió el 7 de febrero del año que avanza. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

La inconformidad del apoderado de la parte actora, de acuerdo con el escrito contentivo del recurso de reposición se centra en que, no existe ningún agravante que pueda afectar el derecho de la interdicta SAMIRNA MIRANDA GUZMAN, porque, a esta, la UGPP, ya le reconoció su pensión de sobrevivientes como claramente se le hizo saber, quedando claro y evidente que, jamás se le está buscando el mismo derecho, todo lo contrario, se está indicando que aquel 50% de la mesada devengada y causada por el señor JUAN DE MATA MIRANDA (q.e.p.d), ya se encontraba distribuida ante quienes como beneficiaria le probaron tal derecho; por un lado, y por el otro, porque, el despacho, afianzándose en el informe secretarial, pretenda retrotraer la actuación a la etapa de Notificación por Aviso, respecto de Andrea Casares, Vilma Julio y Andrea Orozco, imponiéndosele dicha carga a la parte demandante, no obstante aparecer tales personas notificadas. Solicita aclaración de la decisión del 3 de febrero de 2022, en cuanto se pretende vincular a la interdicta, de cuyos derechos adquiridos no se le pueden asimilar su detrimento por la existencia de este proceso en el cual, nada se predica en su contra y solicita la apertura de indagación preliminar contra el secretario del juzgado.

En el caso que ocupa, desde su inicio con el proferimiento del auto admisorio de la demanda que lo fue el 31 de agosto de 2020 y sus posteriores actuaciones, el Juzgado, no ha hecho cosa distinta que, la de aplicar el debido proceso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política de 1991.

No se ha querido, ni pensado, en ningún momento violentar el derecho a la defensa de las partes que dentro del mismo se han tenido como sujetos procesales, todo lo contrario, al advertir falencias involuntarias procesales, su obligación, no es otra que, la de enderezar el procedimiento con el fin de evitar futuras nulidades cuando el proceso se halle totalmente perfilado para la decisión que en primera instancia sea de recibo y no lamentarnos después del tiempo perdido.

El Despacho, luego de estudiar detenidamente el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión adoptada por el Juzgado el día 3 de febrero de 2022, precisa que, respeta sus planteamientos, pero no los comparte, por cuanto, como se dijo líneas precedentes, se ha querido dentro del presente juicio respetar los derechos de las partes o sujetos procesales que en el intervienen.

Al haberse integrado el contradictorio con las señoras ANDREA CASERES, VILMA JULIO y ANDREA OROZCO, el paso a seguir, no era otro que, el de agotar las notificaciones del auto admisorio de la demanda, situación esta que, al no haberse materializado inicialmente conforme a derecho, debió agotarse la notificación por aviso, lo cual se omitió involuntariamente, puesto que, si bien se les remitió comunicaciones, ante su no comparecencia a recibir la notificación

respectiva, el paso siguiente era, se itera la notificación por aviso y no su emplazamiento como involuntariamente se ordenó.

Entonces, si, luego de la notificación por aviso ordenada, no se logra su objetivo, habrá que emplazarlos y designarles Curador Ad Liten, con quien se proseguirá el proceso.

En relación con la integrada SAMIRNA MIRANDA GUZMAN, fruto de la relación que mantuvo la demandante con el causante, declarada interdicta, si bien es cierto, le fue reconocido el derecho a la pensión de sobrevivientes en un 25% del 50% que en favor de sus hijos dejó el causante, también es cierto que, en el evento de que en este juicio no se acredite beneficiario alguno del 50% que en favor de la cónyuge o compañeras dejó en suspenso la demandada, aquel entrará a acrecentar la mesada pensional de los hijos, en este caso, de la interdicta vinculada, la cual al ser un sujeto de especial protección constitucional debe integrarse de manera forzosa. Lo anterior, con apego a lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto AL3434-2020, en la cual señaló:

"Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, ***sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.***

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo."

En lo atinente con la solicitud de iniciar indagación preliminar en contra del secretario de este juzgado, no es dable patrocinar dicha petición, por cuanto, lo manifestado en su informe, ha servido para enderezar el trámite del presente proceso, y en ningún momento, para dilatarlo. No se pierda de vista que, no ha sido fácil encontrarnos con la virtualidad creada dentro del ordenamiento jurídico, lo cual, para nadie, es un secreto que, ha traído consecuencias que, con el pasar del tiempo y el recibo de las correspondientes inducciones, se irá superando de manera paulatina, para bien de los administrados.

Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de febrero 3 de 2022, mediante el cual, se dispuso retrotraer la actuación a la etapa de notificación por aviso, respecto de las integradas Andrea Caseres, Vilma Julio y Andrea Orozco; la vinculación como litisconsorcio necesario de la interdicta Samirna Miranda Guzmán y la notificación a la misma con apego al ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1.MANTENER incólume la decisión adoptada en el auto de febrero 3 de 2022.

2.ABSTENGASE el Despacho de iniciar indagación preliminar contra el secretario de este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza